

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No. 2020-00409-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: BBVA S.A.

Ejecutado: Edicson Fabián Vega Rosario.

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. contra EDICSON FABIAN VEGA ROSARIO, en aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso.

HECHOS:

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra EDICSON FABIAN VEGA ROSARIO para el pago de las sumas a que hace referencia el mandamiento de pago representadas en los pagarés, 748-9600284155 y M026300105187603729602358945 más los intereses moratorios respectivos.

El demandado garantizó la obligación con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 1906 del 24 de diciembre de 2015 de la Notaría Quinta de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-213653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

La causal invocada fue el no pago de la obligación, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

La demanda fue notificada al demandado EDICSON FABIAN VEGA ROSARIO 30 de diciembre de 2020 en los términos del Decreto 806 del mismo año, sin que pagaran la obligación ni propusieran excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere

prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE :

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas a los ejecutados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$4.000.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4°.- Avalúese y remátese el bien gravado.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez